



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ángel Medina Peralta contra la resolución de folio 480, de fecha 16 de noviembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 20 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 09599-2014-0-1801-JR-FT-36: i) la Resolución 32, del 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual se declaró fundada la demanda por maltrato psicológico recíproco interpuesta en su contra y de doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez por la Fiscalía Provincial de Familia de Lima; fundada la demanda por maltrato físico en agravio de su cónyuge doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez y de su menor hijo A.M.M.N.; y fundada la demanda por maltrato psicológico en agravio de sus menores hijos J.C.M.N. y A.M.M.N.; por tanto, se ordenan medidas de protección en favor de la agraviada; ii) la Resolución 9, del 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual, revocando en parte la Resolución 32, se declaró infundada la demanda por maltrato psicológico en contra de doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez y la confirmó en lo demás que contiene; y iii) la resolución recaída en la Casación 918-2019

---

<sup>1</sup> Folio 255

<sup>2</sup> Folio 26

<sup>3</sup> Folio 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

Lima, de 5 de julio de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual se declaró improcedente su recurso interpuesto contra la sentencia de vista.

Manifestó que las cuestionadas resoluciones se han sustentado solo en pericias que no han sido fundamentadas en audiencia alguna y que, además, no cumplieron con el mínimo de rigurosidad, tal como también ha ocurrido con la declaración de las partes supuestamente agredidas. Agregó que su solicitud de audiencia complementaria se sustentó en el Tercer Pleno Casatorio, pero no fue evaluada a la luz de las conclusiones de dicho pleno y fue rechazada sin mayor motivación. Asimismo, cuestionó la carencia de argumentos para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos como la violencia atribuida a su persona; que las cuestionadas resoluciones tienen como único sustento el dicho de los supuestos agraviados y las pericias psicológicas, cuya valoración no ha sido realizada con criterios objetivos y razonables; que pese a que solicitó una audiencia especial para la fundamentación de las pericias practicadas, así como nuevas evaluaciones y entrevistas a sus menores hijos, estas nunca fueron atendidas; que no se han valorado las contradicciones en las que incurrieron sus menores hijos al sustentar la denuncia del supuesto maltrato físico en agravio de A.M.M.N.; y que se rechazó la actuación de medios probatorios extemporáneos, los cuales hubieren permitido una mejor dilucidación de la controversia.

Adujo que, según el juzgador, el dicho de doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez, así como los informes psicológicos recabados, constituyen pruebas fehacientes que acreditan un maltrato psicológico de su parte, no obstante, considera que se debió tener en cuenta que se encontraba separado desde el 2010; que desde que solicitó el divorcio, alimentada por el rencor, doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez presentó demandas judiciales en su contra, por lo que su sola declaración no debió tener la relevancia otorgada para amparar la demanda; que si bien en sus conclusiones la psicóloga señaló que la evaluada presenta perturbación emocional (ansioso-depresivo) compatible a violencia familiar, esta no es una prueba contundente que acredite que el suscrito haya ejercido violencia psicológica sobre aquella; lo mismo ocurre con los certificados médicos legales de su hijo, pues su lesión se debió a una caída de su skate; que sus discusiones se han centrado en la forma de crianza de sus hijos; que las pericias psicológicas practicadas a sus menores hijos, las cuales fueron respaldadas por las resoluciones cuestionadas, se realizaron en presencia de la entonces denunciante y fue ella quien relató los actos de violencia; entre

---

<sup>4</sup> Folio 72



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

otros similares cuestionamientos.

Por último, advirtió que la Sala Suprema no reparó que la verdadera intención de su recurso no fue la revaloración de los medios probatorios, sino observar que se infringieron las reglas que regulan la actividad probatoria. Siendo así, concluyó que los jueces emplazados no han cumplido con su deber de merituar, de manera conjunta y razonada, el material probatorio aportado, por lo que se han vulnerado su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

#### *Contestaciones de la demanda*

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda, solicitando que se la declare improcedente o infundada<sup>5</sup>. Refirió que en el presente caso no se advierte la supuesta vulneración del derecho de defensa, por cuanto el demandante utilizó todos los mecanismos procesales que le otorgó el ordenamiento legal, pues interpuso recursos de apelación contra autos e, inclusive, contra la sentencia cuestionada, así como el recurso de casación correspondiente, por lo que se evidencia que lo que pretende es someter a un nuevo juicio las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios en el marco de sus competencias. Agregó que las resoluciones cuestionadas cuentan con una debida motivación.

Doña Leidi Yanina Oliva Díaz, jueza del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, contestó la demanda<sup>6</sup>, solicitando que se la declare infundada. Refirió que lo que pretende el demandante es cuestionar las referidas resoluciones judiciales al no haber obtenido el resultado que esperaba, pues las alegaciones efectuadas en el presente proceso de amparo están orientadas solo a cuestiones de probanza; sin embargo, en dicho proceso se respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin existir cuestionamiento alguno respecto de su actuar como directora del proceso. Sobre el derecho a la prueba, arguyó que se emitieron dos resoluciones judiciales a través de las cuales se indicó que, en aplicación del principio de preclusión, la solicitud del actor de una nueva pericia psicológica y una nueva audiencia, eran improcedentes, máxime si no cuestionó las pericias realizadas<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 306

<sup>6</sup> Folio 317

<sup>7</sup> Folio 325 y 326



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

Doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez contestó la demanda<sup>8</sup>, solicitando que se la declare improcedente o infundada. Manifestó que están acreditados los constantes maltratos físicos y psicológicos en contra de sus hijos. Agregó que cuando el demandante solicitó un nuevo examen psicológico del menor A.M.M.N. y audiencia especial para recibir la declaración de este, ya había precluido la etapa de ofrecimiento de pruebas y el proceso se encontraba en estado de emitir sentencia; asimismo, ninguna pericia fue cuestionada, tachada u observada por el demandante. Por otro lado, todos los medios probatorios fueron ofrecidos y actuados en la audiencia única, donde el demandante nunca cuestionó algún medio probatorio, por lo que los argumentos de la presente demanda carecen de sustento legal. Agregó, entre otros aspectos, que todos los medios probatorios fueron valorados de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 197 del Código Procesal Civil y las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas. Respecto de lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio, señaló que la alegada flexibilidad solo resulta aplicable por el juez cuando de la prueba actuada quedara una incertidumbre, y a efectos de desvirtuarla podría utilizarla, siempre y cuando no afecte el interés superior del niño, ni mucho menos cuando se arriesgue la revictimización de los menores, como ocurre en el caso de autos, pues estos fueron víctimas de maltrato físico y psicológico por parte del demandante y el solo hecho de ordenar una nueva declaración es afectar su integridad emocional.

*Sentencia de primera instancia*

Mediante la Resolución 10, de 24 de mayo de 2021<sup>9</sup>, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda de amparo por considerar que las cuestionadas resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas, dado que se ha sustentado el criterio jurisdiccional utilizado por el órgano jurisdiccional, al ampararse en las pruebas actuadas dentro del proceso ordinario. Sostuvo que se evidencia que se han respetado todos los mecanismos procesales a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso. Por otro lado, siendo que el recurrente contestó la demanda de manera extemporánea, se evidencia una falta de diligencia de su parte, por lo que no se advierte tampoco la vulneración del derecho a probar.

---

<sup>8</sup> Folio 332

<sup>9</sup> Folio 423



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

*Sentencia de segunda instancia*

A través de la Resolución 4, de 16 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por estimar que el demandante pretende que el juez constitucional actúe como una tercera instancia, se pronuncie por los alegatos y el caudal probatorio que fue ofrecido, actuado y analizado en el proceso ordinario, persiguiendo que se discuta nuevamente lo que ya ha sido materia de análisis y dilucidación por parte de las instancias judiciales ordinarias, a fin de obtener un pronunciamiento judicial acorde a sus intereses; tal circunstancia, como resulta evidente, no constituye la finalidad del proceso de amparo. Asimismo, sostuvo que se han respetado los derechos de defensa y a la prueba, pues durante el decurso del proceso, el demandante pudo interponer los recursos procesales que la ley le franquea, pudiendo, en su debida oportunidad, contradecir los medios probatorios que creía pertinentes, lo cual no lo realizó, pretendiendo que, en base al principio de flexibilidad y en pro de sus intereses, se actúen medios probatorios y se realicen audiencias en estadios procesales que no correspondían.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el expediente 09599-2014-0-1801-JR-FT-36: i) la Resolución 32, de 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró fundada la demanda por maltrato psicológico recíproco interpuesta en su contra y de doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez por la Fiscalía Provincial de Familia de Lima; fundada la demanda por maltrato físico en agravio de su cónyuge doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez y de su menor hijo A.M.M.N.; y fundada la demanda por maltrato psicológico en agravio de sus menores hijos J.C.M.N. y A.M.M.N.; por tanto, se ordenan medidas de protección en favor de la agraviada; ii) la Resolución 9, de 24 de octubre de 2018, a través de la cual, revocando en parte la Resolución 32, se declaró infundada la demanda por maltrato psicológico en contra de doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez y la confirmó en lo demás que contiene; y iii) la resolución recaída en la Casación 918-2019 Lima, de 5 de julio de 2019, mediante la cual se declaró improcedente su recurso interpuesto contra la sentencia de vista. Alega, básicamente, la vulneración de sus derechos al debido proceso, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

### **El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo**

2. Según el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia<sup>10</sup>. Pero el derecho fundamental al debido proceso, se caracteriza también por tener un contenido complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que forman parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar una adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>11</sup>.
4. La debida motivación de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia,

---

<sup>10</sup> Cfr. el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC

<sup>11</sup> Cfr. el fundamento 10 de la sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión<sup>12</sup>.

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualquier problema o cuestionamiento relacionados con la justificación de las decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional”<sup>13</sup>.
6. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

### **El derecho a la prueba**

7. El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios<sup>14</sup>, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.
8. Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por

---

<sup>12</sup> Cfr. el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC

<sup>13</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00445-2018-PHC

<sup>14</sup> Cfr. entre otras las sentencias emitidas en los expedientes 02132-2008-PA/TC y 01423-2013-PA/TC. EXP. 00768-2021-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"<sup>15</sup>.

9. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo<sup>16</sup>. En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la sentencia emitida en el expediente 00862-2008-PHC/TC se señala que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó o ya no era necesaria.
10. Además, este Tribunal Constitucional argumentó<sup>17</sup> que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante, este Tribunal advierte que, si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal<sup>18</sup>. Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

---

<sup>15</sup> Cfr. el fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC

<sup>16</sup> Cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 6075-2005-PHC/TC, 0862-2008-PHC/TC

<sup>17</sup> Cfr. el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 6065-2009-PHC/TC

<sup>18</sup> Cfr. las resoluciones emitidas en los expedientes 0271-2003-AA/TC y 00294-2009-PA/TC





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

11. Por último, este Tribunal también ha precisado<sup>19</sup> que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, **oportunidad** y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, **límites a su ejercicio**, derivados de la propia naturaleza del derecho.

#### **Análisis del caso concreto**

12. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
13. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que básicamente señala el demandante es que los jueces emplazados no han realizado la valoración conjunta de los medios probatorios con criterios objetivos y razonables; sin embargo, se advierte que las cuestionadas resoluciones 32 y 9, revisten una motivación detallada y suficiente por cuanto del Protocolo de Pericia Psicológica 01760-2013-PSC realizado al demandante; de las pericias psicológicas 001701-2013-PSC, 053101-2013-PSC-VF y 2121-2017-SJM-EM-PSI, del Certificado Médico Legal 52681-VFL, las declaraciones y las evaluaciones psicológicas practicadas a doña Rosa Ynés Ninapaytan Sánchez; así como del Certificado Médico Legal 053109-VFL, la Pericia Psicológica 001702-2013-PSC, el Dictamen Psicológico Visitas a Domicilio 040663-2014-PS-VD y 040662-2014-PS-VD, las entrevistas realizadas al menor A.M.M.N.; y de la valoración conjunta de los demás medios probatorios, tales como los protocolos de pericia psicológica 001700-2013-PSC y 053104-2013-PSC-VF, practicados al menor J.C.M.N., entre otros; los

---

<sup>19</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

cuales no fueron desvirtuados por el demandante, se concluyó que los jueces demandados evidenciaron, fehacientemente, no solo que los hechos denunciados (golpes, ofensas, humillaciones, entre otros) se encontraban acreditados, sino que el actuar del demandante fue consciente y con el ánimo de dañar, siendo por tanto el responsable de la reiterada conducta intimidante y agresiva (violencia familiar - maltrato físico y psicológico).

14. Por otro lado, la cuestionada resolución casatoria determinó que las alegaciones del demandante se encontraban orientadas a cuestiones de probanza y que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, por lo que concluyó que lo que en realidad se pretendía era un reexamen probatorio.
15. En ese sentido, cabe indicar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no es una vía que tenga como finalidad el ejercicio del derecho a criticar las decisiones judiciales reconocido en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución, sin que de por medio exista una vulneración iusfundamental. Por ello, un control sobre la corrección de la valoración de un medio de prueba solo ha de realizarse cuando, pese a haberse cuestionado mediante el empleo de todos los medios impugnatorios, la valoración efectuada se presente contraria a las exigencias de una sana y recta motivación o en los casos en que esta sea manifiestamente extravagante o fundada en criterios incompatibles con la Constitución, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido en el caso de autos.
16. Siendo así, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que carezcan de justificación, pues resulta evidente que los argumentos en que se apoyan tales resoluciones resultan suficientes para respaldar lo decidido y que este tuvo oportunidad de contradecir los medios probatorios, pero no lo hizo, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, ni de defensa, debiendo declararse infundado este extremo.
17. De otro lado, los alegatos del demandante referidos al cuestionamiento de los hechos y la valoración de los medios probatorios, al no encontrarse vinculados con la vulneración manifiesta de algún derecho fundamental,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01715-2022-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR ÁNGEL MEDINA  
PERALTA

corresponden ser desestimados en atención al artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>20</sup>.

18. Finalmente, respecto al alegato consistente en aquellos medios probatorios que el actor ofreció y no fueron admitidos, sí cabe ingresar al fondo del asunto, pero se debe tener en cuenta que el derecho a probar está sujeto a límites como la oportunidad en que se presentan las pruebas. Es decir, el juez tiene la potestad de admitir o no una prueba por ser innecesaria o extemporánea. En el presente caso, en la Resolución 5, de 27 de setiembre de 2018<sup>21</sup> la Sala justificó adecuadamente el por qué no se aceptaron algunos medios probatorios, aplicando el artículo 374 del Código Procesal Civil. Por ello, este extremo es infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de la alegada vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>20</sup> Artículo 5, inciso 1 del anterior código

<sup>21</sup> Folio 226